

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00026 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor LUIS CARLOS DORADO LOPEZ formuló acción de tutela contra ARL AXA COLPATRIA, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El señor Luis Carlos Dorado López se encuentra afiliado como trabajador dependiente en la EPS Compensar.

2.2. El 22 de noviembre de 2021, se practicó cirugía del túnel del carpo derecho, emitiéndose incapacidad medica comprendida entre el 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2021 por el diagnostico G560.

2.3. El 15 de noviembre de 2012, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca profirió dictamen donde consigno que la patología de síndrome del túnel del carpo derecho es de origen laboral.

2.4. En oportunidad radico ante su empleador la referida incapacidad, quien procedió a radicar la misma ante AXA COLPATRIA.

2.5. La entidad acusada, procedió a negar el pago de la incapacidad tras aducir que no es la responsable de sufragar dicho pago debido la enfermedad no es de origen laboral.

2.6. Seguidamente acudió a la EPS Compensar con ánimo de comprobar que la patología por la cual se expidió la licencia reclamada, es de origen laboral.

2.7. El 25 de octubre de 2022, la Entidad Promotora de Salud indicó que el diagnostico de túnel del carpo es de origen laboral.

2.8. Su empleador procedió a remitir el dictamen expedido por la EPS, a efecto de que se procediera con el pago exigido.

2.9. La entidad encartada volvió a negar el pago, y objeto el dictamen al referir que las patologías denominadas Teno sinovitis de estiloides radial, tercer dedo en gatillo de la mano derecha, tendinopatía de extensores y ganglio bilateral no son de origen laboral. Razón por la cual debe remitirse el expediente la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

2.10. Advierte, que debido a la negligencia y objeciones planteadas por la entidad encartada no ha podido obtener el pago de la incapacidad reclamada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas incoadas, y que se ordene a ARL AXA COLPATRIA, “...autorizar y realizar el pago en mi favor de la incapacidad identificada con diagnóstico G560...”.

**II. TRAMITE PROCESAL**

1. Este Despacho mediante auto de data 13 de enero de 2023 admitió la causa, ordenándose notificar a ARL AXA COLPATRIA, y se vinculó a EPS COMPENSAR, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), y la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ.

2. Mediante auto del 24 de enero de 2022, se vinculó a la sociedad MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, para que proceda a i) informar la data en que el empleado LUIS CARLOS DORADO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19447086 radicó la incapacidad medica comprendida entre el 22 de enero al 21 de diciembre de 2021 por el diagnostico G560, ii) indique en qué fecha remitió a la ARL AXA COLPATRIA el cobro de las incapacidad referidas, y iii) señale en qué fecha y cuál fue la respuesta de la ARL referida.

3. ARL AXA COLPATRIA indicó, que verificada la base de datos de la entidad se observó que el actor de encuentra vinculado a la empresa MEDICAL TALENTO HUMANO SAS desde el 1 de septiembre de 2021, y que el último reporte por enfermedad laboral fue el 21 de diciembre de 2022. Por tanto, se evidencia que la presente queja constitucional debe declararse improcedente por no reunir los requisitos de inmediatez en la medida que ha pasado más de un año desde que se otorgó la licencia reclamada.

Por otro lado, manifestó que el empleador del accionante es quien debe garantizar el pago de las licencias de incapacidad y luego recobrar los montos correspondientes a la entidad que sea la responsable del pago final. No obstante, señaló que las incapacidades que solicita el actor en su escrito tutelar son de origen común y fueron radicadas de forma directa ante la EPS donde se encuentra afiliado, por ende, no es el llamado a realizar dicho pago.

4. EPS COMPENSAR señaló, que el 15 de noviembre de 2012 la Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó que el diagnóstico G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL es de origen laboral, por tanto, la ARL debe continuar asumiendo el pago del subsidio por incapacidad temporal hasta tanto cese la emisión de incapacidades bajo dicha patología. Agregando que el 18 de octubre de 2022 el área de medicina laboral precisó que los diagnósticos M654 - TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN – BILATERAL, M653 - TERCER DEDO EN GATILLO – DERECHA, M658 - TENDINOPATIA DE EXTENSORES DEL CARPI ULNARIS – DERECHA, y M659 - TENOSINOVITIS DE FLEXORES DEL QUINTO DEDO – IZQUIERDA son de origen laboral, y la patología M674 - GANGLION – BILATERAL de origen común, dictamen que fue objetado por la ARL Colpatria. De igual forma manifestó, que la incapacidad reclamada fue radicada ante la EPS Compensar por tratarse de una enfermedad de origen común.

5. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A indicó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la patología por la cual se expidió la incapacidad reclamada por el quejoso es de origen profesional, por ende, dicha situación no debe ser dirimida por esa Administradora de Pensiones sino por el ARL accionada.

6. SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ señaló, que el señor LUIS CARLOS DORADO LOPEZ se encuentra vinculado a la EPS Compensar, quien es la llamada a atender los servicios médicos que se encuentra en el plan de beneficios garantizados por la Entidades Promotoras de Salud. Agregando que dicha entidad, no es competente para pronunciarse sobre la reclamación de las incapacidades generadas a favor del accionante.

7. ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), manifestó que no puedo visualizar el contenido remitido a través de correo electrónico. No obstante, se volvió remitir la documental para que procediera contestar la causa de forma inmediata.

8. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA indicó, que revisados los procesos que se remitieron a esa entidad no se encontró tramite vigente a la fecha de la contestación de la queja constitucional. Agregando que dentro de sus facultades legales solo se puede pronunciar sobre el origen de una patología, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de los casos puestos a su estudio.

9. MEDICALL TALENTO HUMANO SAS manifestó, que dentro de sus obligaciones legales como empleador ha cumplido con el pago a Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales, por ende, les corresponde a dichas entidades entrar a pagar las incapacidades generadas a favor del actor. Por otro lado, precisó que la incapacidad comprendida entre el 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2021 fue radicada ante la EPS Compensar, quien no la autorizo por tratarse de una enfermedad de origen laboral.

### III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En cuanto al pago de incapacidades

Como regla general, se señala que por esta vía preferente es improcedente su exigencia, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-529 de 20147 indicó *“...que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se vea imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia.*

*De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas”.*

En sentencia T - 968 de 2014 la citada Corporación estableció:

*“...que en casos de incapacidades de origen laboral, la llamada a responder será la Administradora de Riesgos Laborales salvo que: (i) se emita concepto médico en el que se certifique que la persona está íntegramente rehabilitada y reintegrada; o (ii) se*

*haya determinado que el afiliado padezca de una incapacidad permanente parcial y haya recibido la indemnización respectiva; o (iii) se califique la pérdida de capacidad laboral superior al 50% lo que implicaría que el trabajador tenga derecho a la pensión de invalidez”. – Resalta el Despacho-*

Mientras que en sentencia T-161 de 2019, fijo unas reglas<sup>1</sup> respecto al pago de las incapacidades laborales, en tal sentido, determinó las siguientes:

*“...i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Frente a lo cual concluyó, que durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, luego ante su omisión, se presume la vulneración de los derechos en mención.<sup>2</sup>

3. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del señor LUIS CARLOS DORADO LOPEZ, puesto que según dijo, ARL AXA COLPATRIA se ha negado a pagar la incapacidad comprendida entre el 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2021 por el diagnostico G560.

4. De la documental allegada al expediente, se tiene que el señor LUIS CARLOS DORADO LOPEZ le fue otorgada la incapacidad medica comprendida entre el 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2021 por el diagnostico G560 (folio 20 del expediente digital), la cual fue radicada ante la EPS COMPENSAR por parte de su empleador, quien negó su autorización al manifestar que es de origen profesional, correspondiéndole a la ARL AXA COLPATRIA prodigar su pago (folio 78 del expediente digital).

De igual forma, se allego dictamen del 15 de noviembre de 2012 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA donde se indicó que la patología correspondiente a síndrome del túnel carpiano bilateral es de origen laboral (folio 10 del expediente digital); y el FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACION DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y MUERTE del 18 de octubre de 2022, donde se determinó que *“...los diagnósticos M654 TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL [DE QUERVAIN] BILATERAL, M653 DEDO EN GATILLO (TERCER DEDO EN GATILLO) DERECHO, M658 OTRAS SINOVITIS Y TENOSINOVITIS (TENDINOPATIA DE EXTENSORES DEL CARPI ULNARIS) DERECHO, M659 SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA (TENOSINOVITIS DE FLEXORES DEL QUINTO DEDO) IZQUIERDO, son de origen LABORAL ya que cuentan con argumentos de hecho, dado por el riesgo biomecánico expuesto en la ejecución de sus actividades (movimientos repetitivos, posturas forzadas), riesgo que se puede esclarecer con las GATISST, además de argumentos de derecho dados que las patologías se registran en la tabla de enfermedades laborales, Decreto 1477 de 2014.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 490 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís.

*Adicionalmente el diagnóstico M674 GANGLIÓN BILATERAL, es de origen COMÚN ya que no existe plena exposición a factores de riesgo para el desarrollo de la patología...” (folio 58 del expediente digital)*

Ahora bien, recuérdese que la acción de tutela es un mecanismo preferente por medio del cual se pretende proteger de forma inmediata los derechos fundamentales vulnerados, por ende, debe ser interpuesta en un término oportuno, justo y razonable, ya que la tardanza en su interposición permite evidenciar que la trasgresión aducida no causa un perjuicio irremediable, y que puede ser debitada ante la jurisdicción ordinaria.

En el caso de estudio, se evidencia que pese a que existe controversia entre la Entidad Promotora de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales accionada por el origen de la enfermedad que genero la licencia reclamada, lo cierto es que dicha circunstancia no le impedía al actor incoar las acciones constitucionales con ánimo de obtener el pago del referido subsidio, en la medida que las pretensión de orden económico solo se protege por vía de tutela para garantizar el mínimo vital del sujeto que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta.

En este orden de ideas, se constata que transcurrió más de un año desde el hecho generador de la vulneración que se alega, en tanto que el libelo se impetró el 13 de enero de 2023, término que no resulta razonable y justo para acudir al Juez Constitucional, lo que deriva en su falta de inmediatez ya que debe ejercitarse tan pronto ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental. Por tanto, este Despacho no puede concluir que la negación de la prestación reclamada cause un perjuicio irremediable al actor, ya que el periodo de incapacidad se superó un año atrás, y no obra prueba en el expediente donde se observe que el accionante siga incapacitado por las mismas circunstancias.

Frente a este principio la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó, que para garantizar el principio de inmediatez el término razonable para interponer la queja constitucional debe ser de seis (6) meses, *“tal conclusión no responde a un parecer arbitrario de esta Sala; por el contrario, coincide con la posición que sobre el tema ha fijado la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional. En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Dec. 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘Que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política. Por lo tanto, resultará improcedente la acción de tutela por la inobservancia del principio de la inmediatez que debe caracterizar su ejercicio. La restricción tiene como finalidad preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública”.* (Sentencia T-797/02 de 26 de septiembre de 2002.) *Tal entendimiento coincide con la nota de inmediatez que el art. 86 de la Carta Política señala como finalidad del ejercicio de esta acción, de manera que aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección (...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se*

*adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante*".<sup>3</sup>

Bajo ese entendimiento, queda por sentado que el transcurso del tiempo pone en entredicho la urgencia de la salvaguarda pretendida, descartando la vulneración inmediata e inminente de lo peticionado.

En ese orden de ideas se negará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor LUIS CARLOS DORADO LOPEZ por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, 15 de julio 2009. Radicado No. 11001-0 2-03-000-2009-00955-00

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b94396ba30a819123587903d74ea896280340e11eed3838112fd084f9a68a62**

Documento generado en 26/01/2023 07:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**